

INTERVENCIÓN

Soyla H. LEÓN TOVAR

En cuanto a las sociedades llamadas “fictas” por el ponente, disiento de la opinión sustentada. Dichas sociedades, de acuerdo con el ponente, son aquellas que, sin cumplir con los requisitos esenciales de la sociedad; esto es, con los señalados en las fracciones I a VII del artículo 6º de la Ley de Sociedades, se exteriorizan como tales (sociedades); pues bien, para el autor, este tipo de sociedades “carecen de existencia y quien se ostente como su representante cae dentro de las disposiciones de la legislación penal”.

No creo que éste sea el sentido de la Ley de Sociedades, pues de conformidad con su artículo 2º, párrafo tercero, las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica. Lo que implica que es suficiente con que una sociedad se exteriorice como tal frente a terceros, ya sea a través del registro o bien por medio de publicaciones o anuncios, para que exista sociedad, independientemente de que se satisfagan o no los requisitos exigidos por el artículo 6º referido.

Lo que podría acontecer, y aquí aludo a lo sostenido por el maestro Barrera Graf, que en este tipo de sociedades, en las que no se satisfacen los requisitos esenciales, procedería el cumplimiento posterior de los faltantes y, en su defecto, la liquidación; incluso por aplicación analógica del artículo 7º que hace referencia a la falta de otros requisitos (no esenciales) (*Cfr. Barrera Graf, Jorge, Las sociedades en derecho mexicano, México, UNAM, 1983, p. 221*).

Por cuanto que quienes se ostenten como sus representantes queden sujetos a la legislación penal, no lo encuentro muy claro, porque ciertamente el artículo 3º, en su párrafo quinto establece, para quienes realicen actos jurídicos como mandatarios o representantes de una sociedad irregular, una responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, pero sólo deja la posibilidad de que los terceros perjudicados por tales actos puedan iniciar la acción de responsabilidad penal; supuesto en el que no siempre pudieran incurrir dichos representantes.

Dado que éste es un foro en el que se pretenden sugerir algunas reformas a la legislación mercantil, y por lo que toca a esta sesión reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles; expongo algunas consideraciones al respecto:

En cuanto a la supresión de algunas sociedades mercantiles —las personales—, el ponente me hace recordar lo sostenido por Mantilla Molina, respecto a la desaparición de las sociedades en comandita.

La comandita tiende a ser desplazada por la asociación en participación en virtud de que por este contrato se logra la misma finalidad que en la comandita: tomar parte en una actividad mercantil, sin arriesgar la totalidad del patrimonio.

Por supuesto que lo anterior sólo es válido para los comanditarios y el asociado, quienes responden hasta el monto de su aportación, pero no para los comanditados y el asociante, pues los comanditarios responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente y el asociante de manera principal y directa.

Pero, como quiera que sea, y en atención a que no se alude a reformas respecto al régimen jurídico de la asociación en participación, creo que éstas son necesarias; no sólo por lo sostenido por Mantilla Molina, con quien coincido (punto de vista que podría verse confirmado con lo dicho por el licenciado Vázquez Arminio) en el sentido del alto costo financiero —y administrativo— que implica la constitución de una sociedad en comandita; sino también porque la práctica ha demostrado que la asociación en participación es muy utilizada, dada la casi carencia de formalidades y de trámites administrativos para su perfeccionamiento.

Para mencionar sólo algunas de dichas reformas que nos parecen de mayor relevancia, podemos citar el artículo 257 que establece como principio general que respecto a terceros, los bienes aportados (por el asociado) al asociante, pertenecen a éste en propiedad; ficción que, como ha sostenido nuestro Supremo Tribunal, se ha creado en favor de los terceros, pero de ninguna manera violenta los principios de propiedad postulados por el derecho común.

Pues bien, en este orden de ideas, el precepto referido establece como excepciones: que cuando, por la naturaleza de la aportación (transmisión de propiedad, usufructo, etcétera, o bien inmueble registrable) sea necesaria alguna otra formalidad; o bien, cuando se estipule lo contrario; para que surtan efectos frente a terceros debe, en el primer caso cumplirse con la formalidad requerida (*vgr.*, inscripción en los registros públicos), y en el segundo, con la inscripción de la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio.

Como podemos apreciar, tal precepto resulta irrelevante, puesto que si las partes del contrato de asociación en participación no cumplen con las formalidades necesarias para la transmisión de bienes o derechos reales, dicha transmisión no surte efectos frente a terceros.

Pero además, tampoco tiene sentido el que se inscriba la cláusula relativa del contrato que establezca que no se transmite la propiedad sino otro derecho diverso, pues en tal caso, respecto a dichos terceros el propietario del bien o derecho será quien aparezca como tal en los registros públicos.

En todo caso, tal vez fuera útil este precepto cuando se trata de bienes muebles; sin embargo, en este supuesto nuestro derecho común ha establecido que respecto a esos bienes, la posesión equivale al título (artículo 798 Código civil).

Por otra parte, también sería deseable la reforma del artículo 258 de la propia Ley de Sociedades, precepto que, por virtud de la remisión que hace el artículo 16, pareciera establecer que el asociante —en supuesto de que no hubiera aportado capital para la realización de las operaciones objeto del contrato— no responde de las pérdidas; en tal supuesto cabría preguntar ¿quién respondería de las pérdidas si ellas rebasan el monto de la aportación del asociado?

En cuanto al artículo 259 manifiesto mi desacuerdo en su contenido. Tal precepto establece que:

Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo...

En efecto, considero que la asociación en participación presenta mayor semejanza con las sociedades en comandita que con las sociedades en nombre colectivo; pues aún interna y externamente —para el caso de que se conociera la existencia del contrato y que un tercero se subrogara en los derechos del asociante— el asociado sólo responde hasta el límite de su aportación, al igual que los comanditarios; y, quien realiza las operaciones objeto del contrato es el asociante, como en la comandita los socios comanditados.

Quedan, por supuesto, otros aspectos importantes sobre la materia, pero dada la premura del tiempo sólo los enunciemos: es pertinente reconsiderar si la asociación en participación debe continuar regulada al lado de las sociedades mercantiles, y si este fuera el caso prever la reglamentación de otras asociaciones mercantiles atípicas e innominadas; o bien, si dicho contrato debiera regularse en el Código de comercio al lado de los otros contratos mercantiles, postura última que me parece más aconsejable.